



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “PROYECTO DE MANEJO DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS SOCIEDAD EXPORTADORA SANTIS FRUT LIMITADA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 71/2020.

Valparaíso, 11 de marzo de 2020.

VISTOS:

1. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 20 de noviembre de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Miguel Ángel Trincado, en representación de Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada (en adelante el "Proponente"), consulta acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "*Manejo de Residuos Industriales No Peligrosos Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada*" (en adelante, el "Proyecto").
2. La Carta N° 600, de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes legales adicionales al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
3. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 13 de diciembre de 2019, mediante la cual el Proponente presenta la información solicitada.
4. La Carta N° 623, de fecha 17 de diciembre de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes legales adicionales al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto 1 anterior.
5. La Carta s/n, ingresada con fecha 27 de diciembre de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente solicita prórroga de plazo para la presentación de antecedentes legales solicitados mediante Carta N° 623.
6. La Carta N° 630, de fecha 27 de diciembre de 2019, del SEA de la Región de Valparaíso, que aprueba la prórroga de plazo por 03 días hábiles a contar del vencimiento del plazo originalmente otorgado, para hacer la presentación de antecedentes legales solicitados mediante Carta N° 623.
7. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 30 de diciembre de 2019, mediante la cual el Proponente presenta la información solicitada.
8. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA"), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a la señora Esther Parodi Muñoz, como primera subrogante; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de noviembre de 2019, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Manejo de Residuos Industriales No Peligrosos Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) En la introducción de cambios a un proyecto de planta procesadora de pasas y frutos secos existente sin Resolución de Calificación Ambiental (RCA) vigente; consistente en el modo de operación del sistema de manejo de Residuos Industriales Líquidos (RILes), cuyo proceso sería que el RIL crudo con sólidos gruesos en suspensión y lodos orgánicos generados en el lavado de frutas y en la limpieza de las instalaciones, sería descargado en un pozo de acumulación de 4 metros cúbicos, y luego de ser retenidos los sólidos mayores a 2 milímetros, el RIL se descargaría y depositaría por un máximo periodo de 10 días (peor escenario) en un tranque de 90 metros cúbicos para finalmente ser retirados por empresa autorizada para disponerlo en instalaciones autorizadas.
- b) Los residuos sólidos procedentes del pretratamiento del RIL se almacenarían en *bins* cerrados con malla *raschel* y serían retirados 1 a 2 veces por semana por una empresa autorizada. Los lodos producidos por la decantación de sólidos sedimentables y suspendidos en el tranque de 90 metros cúbicos serían retirados cuando sea necesario o una vez al mes por una empresa autorizada.
- c) La caracterización físico - química de los RILes es la siguiente:

Tabla 1: Caracterización Físico Química de los RILes.

Parámetro	Magnitud	Unidades
PH	3 - 7	----
Temperatura	20 +/- 5	°C
Concentración de DBO ₅	5000	mg/l
Concentración de Sólidos Suspendidos	1300	mg/l
Concentración de Fosfatos	20	mg/l
Concentración de Nitrógeno Total	50	mg/l

Fuente: Consulta de pertinencia, Anexo Proyecto RILES SANTIS FRUT2, tabla N°7.

La caracterización promedio del RIL crudo proveniente de la planta de proceso, en específico de las labores de lavado y sanitizado húmedo de las pasas y posterior lavado de la planta (equipos, máquinas y pisos), sale de la planta con una concentración máxima de 10.450 mg/l de DBO₅.

- d) La capacidad o volumen útil en la piscina N° 3 es superada por la capacidad diaria de generación, teniendo una holgura de unos 10 días de proceso, para que sean retirados, lo que no quiere decir que se acumularán por ese período, sino por el contrario se haría un programa de trabajo semanal, con partida, acumulación y vaciado dentro de la misma semana, partiendo la semana siguiente en cero acumulaciones.
- e) El Proyecto se ubicaría en Carretera San Martín S/N, Sector Bucalemu, comuna y provincia de San Felipe en la Región de Valparaíso. Las coordenadas de ubicación del Proyecto Coordenadas UTM (WGS84, H19S), serían las siguientes:

Tabla: Coordenadas del Proyecto.

Vértices	Este (m)	Norte (m)
1	341.260	6.368.256
2	341.276	6.368.223
3	341.262	6.368.216
4	341.268	6.368.204
5	341.231	6.368.186
6	341.205	6.368.231

Fuente: Consulta de pertinencia, Anexo Proyecto RILES SANTIS FRUT2, tabla N°2.

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que, según lo dispuesto en los literales o, o.7 y o.7.4 del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del artículo 3 del Reglamento del SEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

(...)

Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

(...)

o.7.4 Tratan efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o

más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

(...)

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al primer criterio expuesto, relativo a que si las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que éste **sí se configura**, por cuanto los cambios propuestos por los que se consulta constituirían por sí mismos un proyecto o actividad listado en los artículos 3 y literales o.7.1 y o.7.4 del Reglamento del SEIA. En efecto, de acuerdo a lo informado por el proponente, consistirían en la introducción de cambios a un proyecto de planta procesadora de pasas y frutos secos existente sin RCA vigente; en el modo de operación del sistema de manejo de RILes, cuyo proceso sería que el RIL crudo con sólidos gruesos en suspensión y lodos orgánicos generados en el lavado de frutas y en la limpieza de las instalaciones, sería descargado en un pozo de acumulación de 4 metros cúbicos, y luego de ser retenidos los sólidos mayores a 2 milímetros, el RIL se descargaría y depositaría en un tranque de 90 metros cúbicos para finalmente ser retirados, al igual que los lodos producidos por la decantación de sólidos sedimentables y suspendidos en el tranque, por empresa autorizada para su manejo y disposición en instalaciones autorizadas. Los lodos producidos por la decantación de sólidos sedimentables y suspendidos en el tranque, serían retirados cuando sea necesario o una vez al mes por una empresa autorizada y los RILes en un período de 10 días en peor escenario.

Lo detallado constituiría por sí mismo un proyecto o actividad listado en los artículo 3 y literales o.7.1 y 0.7.4 del Reglamento del SEIA, por tratarse de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, toda vez que los procesos que se realizarían modificarían las características químicas y/o biológicas de los RILes, que contemplaría dentro de sus instalaciones una laguna de estabilización. Además, considerando que el caudal máximo generado sería de 7m³/día y la concentración máxima de DBO₅ sería de 10.450 mg/l, se concluye que el proponente trataría efluentes con una carga contaminante media diaria superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas en el parámetro DBO₅ con una concentración de 73.150 gr/día la que es superior a 4.000 gr/día señalada en las normas respectivas.

(ii) Con relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los **proyectos que se iniciaron de manera posterior** a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar que éste si se configura, puesto que el proyecto original no cuenta con una RCA vigente, ya que la otorgada en el año 2003 fue revocada y los cambios propuestos sí constituyen un proyecto listado en el artículo 3º y literales o.7.1 y o.7.4 del Reglamento del SEIA.

(iii) Respecto al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que conforme a lo establecido en instructivo citado en Visto 3, este no resulta aplicable a proyectos que no cuentan con RCA previa (vigente).

(iv) En relación con el cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente,

se puede señalar que este no aplica por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "*Manejo de Residuos Industriales No Peligrosos Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada*" **sí debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Miguel Ángel Trincado, en representación de Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese,

Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

PLM/GDSR/MPGG/fal

PERTI 2019-3913

Distribución:

- Sr. Miguel Ángel Trincado, Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada (Carretera San Martín s/n, San Felipe.)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de San Felipe.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 5167-B/2019 (GD 27472/19); N° 5296-B/2019 (GD 29391/19); N° 5386-B/2019 (GD 30411/19); N° 5391-B/2019 (GD 30544/19).